

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00310/2018
Metepéc, Estado de México, 4 de junio de 2018

LICENCIADO
~~ALEXIS TAPIA RAMÍREZ~~
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR



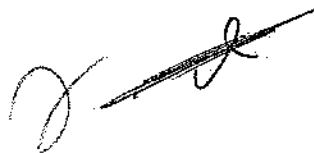
C.c.p. ~~Mtro. Javier Martínez Cruz~~, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Coyotepec en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO le proporcionará del Secretario del Ayuntamiento y de los Oficiales Mediadores – Conciliadores y Calificadores (con funciones a partir de 01 de enero de 2016 a la fecha), los documentos certificados en formato PDF siguientes:

- a) Nombramiento;
- b) Último grado de estudios;



- c) Experiencia en el área;
- d) Certificación otorgada por el Instituto Hacendario.

Así, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó en sus respuestas dos archivos electrónicos que contenían parte de la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**.

Inconforme con las respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad totalmente que la información proporcionada se encontraba incompleta.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega vía SAIMEX en el formato en que se hubiera generado o se posea en versión pública de lo siguiente:

Del Secretario del Ayuntamiento con funciones a partir del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018:

- a) El documento donde conste el último grado de estudio y/o experiencia laboral en el puesto.
- b) Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Del o los Oficiales Mediadores – Conciliadores y Calificadores con funciones a partir del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018:

- c) El documento donde conste la experiencia en el puesto.
- d) Nombramiento o documento donde haya quedado establecida la relación laboral.

Para el caso que no se haya generado, posea o administre la información señalada en el inciso c) bastará con hacerlo del conocimiento del particular.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Al respecto, la que suscribe reitera que comparte el sentido de la resolución de los recursos de revisión; sin embargo, difiero respecto a que en el estudio de la resolución no se pronuncie la Ponencia Resolutora respecto de las copias certificadas que requirió el particular en las solicitudes de información.

En ese sentido es de precisar que si bien el particular señaló como modalidad de entrega de la información vía SAIMEX, también lo es que en la redacción de ambas solicitudes requirió la certificación de los documentos en los que constara la información; por lo que, a criterio de la suscrita, la Ponencia Resolutora debió en el análisis de la resolución precisar que la información solicitada sería ordenada en copias certificadas.

En ese sentido, es toral señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el *"acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien"*.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México." (Sic)



El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código en cita.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las



condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, o en su defecto de los que consten ya en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

Sustento de lo anterior, es la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta lo siguiente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR



AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora L., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo



General Plenario 19/2013.

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos.

Por lo tanto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la certificación de un documento que realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser del original o bien de su certificación, puesto que al certificar se está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley, y en materia de transparencia debe ordenarse la entrega de la información tal y como fue requerida por los particulares, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobados el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

[Firma]
EVA ABAID YAPUR

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 49 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pío Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México